

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202100058-00

Accionante: Yaneth Sánchez Castillo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías

Derecho(s): petición y vida en condiciones dignas

Fecha: 1 de marzo de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Yaneth Sánchez Castillo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y vida en condiciones dignas.

II. HECHOS

La accionante manifiesta en su escrito tutelar que los días 29 y 30 de octubre de 2020, elevó peticiones ante Porvenir S.A. y Colpensiones respectivamente en las cuales solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018-00056, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, que declaró la ineficacia del traslado efectuado por la accionante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad

administrado por la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, sociedad a la que ordenó el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, intereses, aportes voluntarios, cuotas de administración y demás dineros recibidos con ocasión a la afiliación y le ordenó a Colpensiones recibir el traslado y reactivar su afiliación.

Manifestó que a la fecha ninguna de las accionadas ha dado cumplimiento de la orden judicial presentada en las fechas señaladas, lo que ha ocasionado un quebranto al derecho fundamental de petición, y de forma consecuente, a la vida en condiciones dignas ante el retraso injustificado para el cumplimiento de una orden judicial de la que depende el acceso a otros derechos que sustentan dicho derecho tutelado, como lo es, al de la seguridad social.

III. PRETENSIONES

Solicita la tutelante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones dar una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas los días 29 y 30 de octubre de 2020 respectivamente, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 2018-00056.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a Colpensiones y Porvenir S.A. para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Colpensiones allegó respuesta en la cual manifiesta que el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, que por el contrario debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados, y para el presente asunto el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

5.2. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

La accionada Porvenir S.A. en respuesta allegada informó que la petición del accionante con fecha de radicación 30 de octubre del 2020 fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 12 de noviembre del 2020 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario en el escrito radicado (josefmarinabogados@gmail.com) con radicado de salida 4207412080704200. Que en la comunicación enviada se da respuesta de fondo a la petición, toda vez que se informa acerca del proceso que se está adelantando y la etapa del mismo, y debido a que el accionante manifestó no recibir la respuesta enviada, se remite nuevamente comunicación con fecha 22 de febrero del 2021 (comunicación adjunta).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías están vulnerando el derecho fundamental de petición, de la ciudadana Yaneth Sánchez Castillo ante la presunta omisión de respuesta a las solicitudes presentadas el 29 y 30 de octubre de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

La garantía constitucional comprometida en este caso es la relativa al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Respecto de la vulneración del derecho de petición, **la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener:**

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo

pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

Igualmente, en Sentencia 043 del 29 de enero de 2009. M.P.

Nilson Pinilla Pinilla, establece:

“...La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia...

...el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal

efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:..”

De conformidad con los anteriores criterios, los cuales son adoptados en su integridad por éste despacho, se evidencia en el expediente que las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. no han procedido a emitir un pronunciamiento de fondo a lo peticionado por la accionante, lo que permite concluir a este estrado que la conducta omisiva y tardía vulnera abiertamente el derecho fundamental de petición, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el asunto a tratar es dar cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, lo cual la jurisprudencia ha considerado que el cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades y particulares garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia. De igual

modo, ha establecido que tal actuación constituye una verdadera manifestación del Estado Social de Derecho.

Es por ello que se ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita solamente a la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

Frente a este aspecto en particular, en la sentencia T-553 de 1995 la Corte se refirió en los siguientes términos:

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se reh-usa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa

juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, (subrayado fuera del texto)”

De igual manera, en la sentencia T-1686 de 2000 la Corte precisó que el incumplimiento de las providencias judiciales atenta contra el principio democrático y vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia. En dicha oportunidad indicó:

“La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho”.

En consecuencia, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición de la accionante Yaneth Sánchez Castillo, ordenando a las accionadas Porvenir S.A. y Colpensiones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo las peticiones elevadas los día 29 y 30 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor de **YANETH SANCHEZ CASTILLO** identificada con C.C. No 28.194.360.

SEGUNDO: ORDENAR a JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, a resolver de fondo la solicitud elevada el 30 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, a resolver de fondo la solicitud elevada el 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas, en cabeza de su Director, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', written in a cursive style with a large initial 'F'.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

Radicado: 11013105030-20210005800

Accionante: Yaneth Sánchez Castillo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Porvenir S.A.

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f412a66181e7c002037d83b30485ded46fbc9fa249c9e6cad5f97
02a14fce3**

Documento generado en 02/03/2021 10:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>